

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 238

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2024-00103-00
Demandantes:	Janet Viviana Ruiz Gómez y otros consuljuridicoscali@outlook.com , jorge.caicedo.riascos@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co
Asunto:	Admite llamamientos en garantía

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente virtual, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas.

El Distrito Especial de Santiago de Cali al contestar la demanda, llamó en garantía¹ a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Generales), argumentando que se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226², la cual se encontraba vigente (30 de abril de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022) para la fecha de los hechos de la demanda aportando para el caso la respectiva póliza junto con los certificados de existencia y representación de las aseguradoras³.

Las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP al contestar la demanda, también llamó en garantía⁴ a Allianz Seguros S.A. señalando que se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 23154929⁵, vigente para la fecha de los hechos de la demanda (21 de septiembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023) aportando para el caso la respectiva póliza junto con el certificado de existencia y representación de la aseguradora⁶.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en los escritos de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dichos llamamientos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202400103007600133, 21_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-LLAMAMIENTOENGARAN(.pdf) NroActua 7

² 29Recepcion memor_34RCEvigencia3004202(.pdf) NroActua 8

³ 24Recepcion memor_3CertificadoAsegurad(.pdf) NroActua 8, 25Recepcion memor_2CertificadoSBSSEGUR(.pdf) NroActua 8, 26Recepcion memor_1CertificadoMAPFRE1p(.pdf) NroActua 8, 27Recepcion memor_4CertificadoChubbpdf(.pdf) NroActua 8

⁴ 28_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACION(.pdf) NroActua 15, folios 21-23

⁵

⁶

RESUELVE

1º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP frente a Allianz Seguros S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8-3 de la Ley 2213 de 2022, que dispone en lo pertinente que: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Ordénese a las entidades llamantes que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y alleguen al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.638.306 y T. P. No. 180.961 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en los términos y conforme a las voces del poder⁷ general otorgado y a la abogada Aura María Benavides Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 y T. P. No. 220.484 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial del ente territorial demandado, en los términos y conforme a las voces del poder⁸ general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁹

⁷ 30_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 9, folio 7

⁸ 36Recepcionmemor_PODER202400103pdf(.pdf) NroActua 11

⁹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Elaboró gg